



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014003015-2018-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA.
DEMANDADO: ESTEBAN EFRAIN GONZALEZ POMARES

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, señor ESTEBAN EFRAIN GONZALEZ POMARES, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse, la constancia de notificación personal del mismo expedida por la empresa REDEX., informa que se envió la notificación conforme Decreto 806, y el formato de citación dirigido al demandado no está acorde a lo establecido en el Código General del Proceso, sino del Decreto 806 de 2020, norma que no le es aplicable en principio por cuanto en este caso desde el mandamiento de pago proferido, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*.

El Despacho no accede a emplazar al señor ESTEBAN EFRAIN GONZALEZ POMARES por no reunir los requisitos legales que establece el numeral 4 del Artículo 291 y 293 del Código General del proceso, cuyo contenido literal son los siguientes:

“4 Si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”

Se resalta que para la fecha en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 –el 4 de junio de 2020–, ya estaba en trámite la notificación al demandado del mandamiento de pago proferido en su contra en este proceso ejecutivo, por lo que tal notificación sin duda alguna debe surtirse con la norma bajo la cual se inició –Código General del Proceso–, que no está de más reiterar, sigue vigente.

Si bien es cierto que el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para el caso particular, se reitera que teniendo en cuenta que para la fecha en que entró en vigencia este Decreto ya estaba en trámite la notificación al demandado, este acto procesal deberá surtirse con sujeción a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso. Ahora, si no se



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

logra, bien puede el interesado acudir al régimen del Decreto 806 de 2020, porque las varias modalidades coexisten, por lo tanto debe remitir la citación atendiendo las normas del Código General del Proceso indicando los canales virtuales del juzgado como lo es el correo electrónico y celular y no el Decreto 806 de 2020.

Finalmente debe precisarse que el acto de notificación del demandado, viene ordenado por este Juzgado desde el mandamiento pago proferido el 4 de febrero de 2019, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*, lo cual constituye una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte interesada de surtir la notificación en debida forma, y que a la fecha se requiere su cumplimiento para poder continuar el trámite de este proceso.

En consecuencia, no se accede a decretar el emplazamiento del señor ESTEBAN EFRAIN GONZALEZ POMARES, por cuanto al presentar el formato de notificación, mezcla lo establecido en el Decreto 806 con lo estatuido en el Código General del Proceso, por tanto, no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 293 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a decretar el emplazamiento del demandado ESTEBAN EFRAIN GONZALEZ POMARES, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b0674229d1302d3faa4a96ce30eb49f9475f685fc6b6dfcfa3a653e8d2b40**
Documento generado en 21/09/2021 02:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>